

Medellín, 20 de marzo de 2024

Tribunal Administrativo del Valle del Cauca
M. P. Zoranny Castillo Otálora

Radicado: 2018-00075-02
Demandante: Arnaldo Martínez Cardona y Otros
Demandado: INVIAS y OTROS
Medio de Control: Reparación Directa

Mateo Vargas Pérez, actuando en representación del Consorcio LS Cisneros Loboguerrero y de sus integrantes, las sociedades Latinoamericana de Construcciones S.A., y SAINC Ingenieros-Constructores S.A., en reorganización, me pronuncio sobre el recurso de apelación formulado por la demandante, con el ánimo de indicar las razones que deben conducir a la confirmación de la sentencia.

(i) El Objeto del proceso: En la demanda se sostuvo que el día del accidente, el señor Víctor Alfonso Martínez García se dirigía en su motocicleta en el sentido Loboguerrero-Buenaventura a la altura del kilómetro 57 + 800 en el sector de los túneles del corregimiento de Cisneros, jurisdicción de Dagua, colisionando con un vehículo tipo volqueta. La causa del accidente habría sido que la vía se encontraba habilitada en un solo carril, exactamente por el sector izquierdo, en virtud de las obras que se estaban desarrollando en la zona. La entidad encargada de las obras tenía a unas personas – “paleteros” o “controladores”- que se encargaban de autorizar el tránsito vehicular. En el hecho tercero se indicó que la motocicleta que conducía el occiso fue autorizada por el controlador vehicular, quien al avanzar colisionó con la volqueta. “Situación que evidencia que los controladores incurrieron en un error al autorizar la movilidad al no advertir que habiz (SIC) un vehículo rezagado en sentido contrario y por otra parte lugar (SIC) que no tenía controladores a la salida del túnel que pudiera evitar la tragedia ocasionada”

Las demandadas sostuvieron que el accidente de tránsito efectivamente se presentó, pero

no de la manera indicada en la demanda. En primer lugar, la motocicleta colisionó con la zona frontal izquierda de la volqueta, habiendo la motocicleta previamente invadido el carril por el que transitaba la volqueta. Esto quiere decir que no es cierto que en el punto en que se presentó el accidente estuviera habilitado un solo carril, sino que ambos se encontraban en funcionamiento. Además de ello, la volqueta transitaba a una velocidad de no menos de 20 km/h, ya que estaba cargada de asfalto y, muy importante, no se encontraba saliendo de un túnel. Tampoco es cierto que la volqueta fuera propiedad del consorcio, ya que su titular es Leasing Bancolombia.

(ii) La sentencia: el Juzgado segundo administrativo de Santiago de Cali en providencia de 20 de junio de 2023 negó las pretensiones de la demanda, con base en los siguientes criterios, bien sintetizados en la *ratio decidendi* del fallo:

El hecho afirmado en la demanda de que un auxiliar de tránsito o banderero autorizó indebidamente la circulación del señor Víctor Alfonso Martínez, no fue acreditado por parte de los demandantes. En sentido contrario, las pruebas recolectadas dentro del proceso demostraron que en la vía existía doble carril y la motocicleta invadió el carril por el que transitaba la volqueta.

En efecto, como un hecho probado, se dio cuenta de los siguiente:

“Con “Copia simple de Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-00001086”, consta que: (i) la clase de accidente fue un choque. (ii) El accidente ocurrió en vía Buenaventura-Buga KM 57+800mts (iii) la causa probable del accidente fue “invasión del carril contrario por parte del vehículo #1”. (iv) Existían señales de tránsito, “SP 42”. (v) (vi) el Informe de Accidente de Tránsito fue firmado por Zuluaga González James”.

(iii) El recurso de apelación: Para el demandante, el Juez no debió haberse fundado en el Informe de accidente de tránsito, ya que no fue realizado por un testigo presencial. Insiste en que no había señalizaciones, en que la vía solo estaba habilitada por un carril y en que la motocicleta no estaba siendo conducida con exceso de velocidad. Solicitó que en segunda instancia se realizara una nueva valoración probatoria y que se aplicara el régimen subjetivo de responsabilidad.

(iv) Las razones que conllevan la confirmación de la sentencia: La parte demandante no

logró infirmar los criterios en que se fundó el juez de la primera instancia para negar las pretensiones. Si se analiza el material probatorio, se advierte que la tesis sostenida en la sentencia es correcta. Así, en el Informe policial de accidente de tránsito No. 000010861 de 22 de febrero de 2016 se determinó como hipótesis del accidente de tránsito la No. 157, especificándose que se trataba de *invación (SIC) del carril contrario por parte del vehículo # 1*, el que correspondía, según la identificación previa, a la motocicleta.

A diferencia de lo sostenido por el demandante, el testimonio del señor Carlos Andrés Gaviria Muñoz, conductor de la volqueta de placas UFZ 915, permite concluir que: 1.- En el lugar de colisión la vía contaba con los dos carriles habilitados, es decir, los vehículos que circulaban en sentidos contrarios podían hacerlo por su propio carril. Esta afirmación concuerda además con la identificación del croquis del guarda de tránsito, quien dibujó ambos carriles habilitados; 2.- La volqueta venía a una baja velocidad (20km/h aproximadamente), toda vez que venía cargada de materiales pesados. Mientras que la motocicleta venía a una alta velocidad. Ello se probó con el testimonio del conductor Daza; 3.- La volqueta venía por su carril, sin invadir el carril contrario. Esta afirmación concuerda con la identificación del croquis del guarda de tránsito prueba que no fue refutada ni controvertida su veracidad dentro del proceso. El croquis de tránsito muestra además de que ambos carriles estaban totalmente habilitados; 4.- La colisión ocurrió dentro del carril de uso exclusivo de la volqueta, chocando así el motociclista en la parte frontal de la volqueta. El testigo Daza manifestó justamente que el conductor de la moto no contaba con elementos de protección, soat, y tecnicomecanica. Así mismo, manifestó el testigo Daza que la motocicleta venía a una alta velocidad. Prueba adicional de la alta velocidad a la que venía la motocicleta, es el daño frontal sufrido en el guardabarros por colisión; 5.- El conductor no fue multado por infringir las normas de tránsito por el hecho de la demanda, como tampoco, se adelantó proceso penal alguno en su contra. Ello porque la autoridad de tránsito y la fiscalía consideraron necesariamente de que la volqueta y su conductor no infringieron norma de tránsito alguna; 6.- Los paleteros o “pare y siga” se encontraban aproximadamente a 500 metros de distancia en dirección de la volqueta. No había pare y siga en el lugar de ocurrencia del accidente. Esta afirmación es además probada, no solo por el testimonio del conductor Daza, sino también del croquis del accidente. Este último documento no muestra paleteros cerca al accidente, pues no lo había.

Además, con la respuesta a la demanda se aportaron unas fotografías, tomadas un

momento posterior al accidente, las cuales no fueron cuestionadas o tachadas por el demandante y las que permiten concluir: primero, que la volqueta no estaba saliendo de un túnel; segundo, que las dos vías se encontraban en funcionamiento y que adicionalmente había señalización suficiente en la vía. Lo anterior desvirtúa, también, la tesis sostenida en la demanda.

La fotografía del accidente permite evidenciar que la vía contaba con señalización de velocidad; que la calzada estaba funcionando con dos carriles que operaban en sentidos contrarios sin que hubiere restricciones en el paso pues las dimensiones de la vía corresponden a las de la carretera antes de la ampliación; además el hecho más notorio es la invasión del carril contrario por parte de la motocicleta porque la volqueta de placas UFZ transitaba por su derecha.

En síntesis, según todo lo que se probó en el marco del proceso, estamos en presencia del fenómeno de la culpa exclusiva de la víctima. El informe determinó como causa del accidente la invasión del carril por parte de la motocicleta. Se trata de una culpa exclusiva ya que el conductor de la volqueta no actuó de forma imprudente, estaba conduciendo a una velocidad de 20km/h, no se encontraba saliendo de un túnel y los dos carriles se encontraban habilitados, lo que desvirtúa cualquier tipo de injerencia en el resultado por parte de los denominados “paleteros” o “controladores” de vía. Así mismo, como lo indicó el juez, dentro del proceso se demostró que no existió ninguna falla en el servicio de los controladores viales, especialmente porque no se encontraban siquiera cerca del lugar del accidente.

(v) La solicitud: en virtud de los argumentos expuestos, solicito que la sentencia sea confirmada.

Atentamente,



Mateo Vargas Pérez
C.C. 1.017.172.647
T.P. 235.504